
ACTUALIDAD
LEGISLATIVA



LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS
CAUSADOS POR ESPECIES CINEGÉTICAS
EN EL DERECHO ACTUAL ESPAÑOL
Y SU ESPECÍFICA REGULACIÓN
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE EXTREMADURA. BREVE INDICACIÓN
AL DERECHO COMPARADO

ANTONIO SILVA SÁNCHEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los diversos aspectos legales y problemas que suscita el artículo 33 de la Ley 1/1970 en las Comunidades Autónomas*. III. *Especial referencia al estado de la cuestión en la Comunidad Autónoma de Extremadura*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La publicación de la ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial introduce, en su disposición adicional novena, una novedad en torno a la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, al disponer que:

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Supone un cambio radical de lo que, hasta ahora, venía sucediendo desde que se aprobó la Ley 1/1970 de 4 de abril de Caza; en que se hacía responsable de los daños originados por las piezas de caza a los dueños de cotos o titulares de aprovechamientos cinegéticos en los casos de colisión con un vehículo, reduciendo, considerablemente, su ámbito de responsabilidad e incrementa la del conductor del vehículo que se ve involucrado en el accidente así como el de la propia administración pública responsable del mantenimiento de la vía por la que se circula. Con ello se consigue, además, resolver estos casos tal y como lo hacen la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos en el marco del derecho comparado.¹

II. LOS DIVERSOS ASPECTOS LEGALES Y PROBLEMAS QUE SUSCITA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1/1970 EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Planteamiento general. La responsabilidad objetiva como criterio de determinación de la responsabilidad por daños

El artículo 33.1 de la Ley 1/1970, de Caza dice:

¹ El fundamento jurídico de la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Soria (27 de octubre de 2006) ya recoge el espíritu de la Ley 17/2005.

Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6o. de esta ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos”; continuando en el punto 50: “Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor...”

Dicho texto ha servido para hacer recaer la responsabilidad de los daños ocasionados por atropellos a especies cinegéticas sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o, en su caso, los propietarios de los terrenos de los que procedía el animal. Por su parte, el Código Civil apenas trata del tema, pudiendo considerar el artículo 1906 como el único que realmente puede resultar útil a estos efectos aunque de manera muy tangencial:

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas.

Tras la aprobación de la Constitución española de 1978 (artículo 148.1.11), las diferentes comunidades autónomas han ido asumiendo competencias en relación con la caza.² Publicaron diferentes normas que, en la mayoría de los casos, recogían lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 1970: Ley de Caza de Andalucía (ley 4/1989), Aragón (ley 12/1992), Asturias (ley 2/1989), Canarias (ley 7/1998), Cantabria (ley 3/1992), Castilla-La Mancha (ley 2/1993), Castilla-León (ley 4/1996), Cataluña (ley 12/1985), Extremadura (ley 8/1990), Galicia (ley 4/1997),

² Sobre las que, en algún caso, por ejemplo, la Ley de Caza de Extremadura (8/1990), se cuestionó la constitucionalidad de algunos de sus artículos, resolviendo el Tribunal Constitucional a favor de la constitucionalidad de los mismos en sentencia de 22 de enero de 1998.

La Rioja (ley 9/1998), Madrid (ley 4/1989), Murcia (ley 7/1995), Navarra (ley 17/2005), País Vasco (leyes de 4/1989 y 16/1994), Valencia (ley 13/2004).

Sin embargo, a juicio de muchos autores, el artículo 1906 del Código Civil y el artículo 33 de la ley 1/1970 son fruto de su tiempo, en que prácticamente no había limitaciones a la hora de practicar la caza y obsoletos en la actualidad. El artículo 1906 hacía referencia a la responsabilidad del propietario de una heredad de caza *cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación*, presentándose así como una dualidad de sistemas —Ley de Caza y Código Civil— de entre los que primará la aplicación de la primera y, en concreto, de su artículo 33.³ Pese a lo cual, hay sentencias como la de 11 de abril de 2003 que se fundamentan sobre el precitado artículo 1906 del Código Civil español.

Pero, con independencia de la vigencia o no de tal artículo, lo que cabe afirmar, sin ningún género de dudas, es que la tesis de la responsabilidad objetiva se ha venido extendiendo cada vez más tanto en este como en otros campos del derecho⁴ y hoy es unánime la doctrina en considerar que la culpa regulada por el artículo 33 de la Ley de Caza de 1970 es de tipo objetivo.⁵ Sirva como ejemplo el artículo 23 de la ley de caza de Galicia de 1997:

³ Sobre este particular, la sentencia del Tribunal Supremo (27 de mayo de 1985) expresa que el artículo 1906 del Código Civil habría sido derogado por una ley especial posterior, como es la Ley 1/1970 de Caza cuando dice: “la Disposición final tercera de la Ley de 4 de abril de 1970 que contiene la cláusula derogatoria, establece en su último párrafo que «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley», entre las que, evidentemente, tiene que incluirse la del artículo 1906 del Código, cuyo sistema individualista subjetivo de la responsabilidad del propietario, se opone al criterio objetivo que implante la nueva Ley, al margen de la acción u omisión directas que comportan la mediación de culpa que es preciso probar.

⁴ Ya el artículo 1905 hacía clara referencia a la misma según recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1985.

⁵ De acuerdo con Fernando Bondía y Agustín de Asís, el “Ordenamiento jurídico considera conveniente o económicamente eficiente trasladar la carga dañosa al titular del aprovechamiento cinegético (que puede estar o no vinculado a la titularidad del terreno) por los beneficios que obtiene del mismo pese a que tal criterio de imputación en nada afecta al resultado dañoso que se habría producido igualmente.

1. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial responderán de los daños y lesiones ocasionados por especies cinegéticas procedentes de esos terrenos. 2. La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, previa instrucción del correspondiente expediente de valoración, indemnizará los daños efectivamente producidos por las especies cinegéticas procedentes de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de los Tecor autonómicos de su administración, de las reservas de caza, de los refugios de fauna y de cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda a esta Consellería.

Se regula así en la Ley la responsabilidad de forma objetiva y responsabiliza de los resultados dañosos bien a los titulares de los aprovechamientos o bien a la Consellería correspondiente de la Xunta de Galicia en los demás casos, basando dicha responsabilidad en la idea —según la citada sentencia— cada vez más extendida en la legislación española en la materia, de que quien aprovecha la caza debe responder de los daños que cause, y sólo para el caso de que no exista dicho aprovechamiento exclusivo, imputa el resultado dañoso a la Administración Gallega.⁶

⁶ Véase en esta misma línea las sentencias de 24 de marzo de 1995 de la Audiencia provincial de Navarra y de 11 de marzo de 1999 de la Audiencia Provincial de Lugo. Igualmente ocurre en el resto de las Comunidades Autónomas, como podemos comprobar, por ejemplo, en sentencias como la de 19 de septiembre de 2002 de la Audiencia Provincial de Salamanca que establece de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Caza de Castilla Y León (4/1996): “Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los aspectos cinegéticos de los terrenos, corresponden a los titulares de los derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos, quienes, no obstante, podrán cederlos a un tercero para que sea éste quien ostente la titularidad cinegética”. Este artículo debe ponerse en conexión con el 22.2, párrafo 1o., referido a los cotos privados de caza. También, la sentencia de la Audiencia provincial de Guadalajara de 4 de abril de 2001 y la de la Audiencia provincial de Navarra de 10 de febrero de 2002, responsabilizan al titular del coto o del aprovechamiento cinegético por los daños ocasionados por un jabalí en tanto es un tipo de especie cinegética susceptible de aprovechamiento económico.

Resulta, sin embargo, curioso que el artículo 33 de la Ley de caza de 1970, recoge un tipo de responsabilidad objetiva en la que no tiene nada que ver la consideración legal de las piezas de Caza que tienen la consideración jurídica de *res nullius* y pasan a ser propiedad de quien las *ocupa*, recogiendo la concepción romana de que quien las aprehende se convierte automáticamente en su dueño como consecuencia de su posesión, de tal suerte que, si por algún motivo escaparen de la misma, recobrarían la libertad, pudiendo volver a ser apropiadas por otro cazador.⁷

Pero lo que no cabe duda es que la ley en ningún caso determina que se le ha de devolver la pieza cazada ilegalmente al dueño del coto o titular del aprovechamiento cinegético así como tampoco indemnizarle por su valor, sino tan sólo de los daños ocasionados en el coto en el momento de la caza o persecución de la pieza. Esta consideración jurídica que, desde luego, resulta importante por cuanto desvincula al animal del propietario del

⁷ Otra prueba más de la determinación legal como *res nullius* de las especies cinegéticas es que, cuando un cazador furtivo se hace con una pieza de caza en un coto, la sanción que contempla el código penal español es de carácter administrativo ya que, a pesar de la redacción de su artículo 335 del Código planean serias dudas sobre su aplicabilidad a estos casos. El Código Penal establece como delitos contra la protección de la flora y fauna aquellos actos dirigidos, fundamentalmente, contra especies en peligro de extinción o amenazadas, lo que no es el caso (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2002). Concretamente, el artículo 335 dice: “El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses”. En él se sanciona con pena de multa de cuatro a ocho meses al que incurriera en tal delito, si bien, existen muy serias dudas sobre si lo sancionado es únicamente la caza de especies para las que no existe previsión de autorización administrativa o también las de aquellas respecto de las que pueda darse tal autorización por hallarse normativamente prevista pero estando condicionada a habilitación específica (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000, de la Audiencia provincial de Granada de 16 de mayo de 2002 y de la Audiencia provincial de Zaragoza de 1 de septiembre de 2005). En principio, su infracción conllevaría una sanción de carácter administrativo fuera del ámbito penal. En el caso de la caza de especies cinegéticas sin autorización, plantearía dudas resolver el caso por vía penal y, concretamente, por la vía del artículo 335 (Sentencias de la Audiencia Provincial de Gerona de 8 de abril de 2003 y de 9 de abril de 2003).

terreno que no tiene poder alguno sobre él, sino tan sólo el de cazarlo y siempre y cuando se hubieren formalizado los trámites administrativos, no va a tener efectos prácticos legales, lo que demuestra, nuevamente, que la imputación es objetiva ya que no hay conexión alguna entre el objeto de caza y el aprovechamiento que procura la posibilidad de ejercitar tal derecho.⁸

2. Animales objeto de caza y la determinación de su hábitat

¿Cuáles son las piezas u objeto de caza por las que responderá el titular del coto o del aprovechamiento cinegético? Tienen la consideración de tales, aquellas especies que la ley permite que puedan ser objeto de caza, excluyendo los animales salvajes protegidos,⁹ los domésticos y los de naturaleza salvaje en tanto per-

⁸ Hoy día, los titulares de los cotos o de los aprovechamientos cinegéticos se encuentran muy limitados y sometidos a un régimen ciertamente estricto, sobre la base de la elaboración y presentación de un Plan Cinegético ante la Comunidad Autónoma así como el pago de impuestos por la Caza. A estos efectos, F. Bondía y A. E. de Asís, recogen la cita de Pantaleón, “Comentario al artículo 611”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, 1987, pp. 267-275. Trámites administrativos que no se contemplan como relevantes a la hora de responsabilizar al titular cinegético del coto por los daños ocasionados por especies no contempladas en el plan de aprovechamiento cinegético, tal y como señala la sentencia de 19 de junio de 2002 de la Sección 1a. de la Audiencia Provincial de Valladolid, salvo alguna rarísima excepción como la recogida en la siguiente nota a pie. En todo caso, a este respecto, ver J. Bernad y E. Ortega, *Accidentes de tráfico causados por animales objeto de caza (régimen jurídico)*, Madrid, 2001, pp. 90 y ss.

⁹ También se plantean otras cuestiones que no tendrían que tener implicación alguna del titular del coto o del aprovechamiento cinegético, pese a existir sentencias en contra, como son los casos de los daños causados por especies protegidas, o los causados por especies cinegéticas en época de veda o por estas mismas especies procedentes de espacios de aprovechamiento común o considerarse la fauna silvestre como patrimonio conjunto de la sociedad. En este sentido cabe destacar la sentencia de 13 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que considera, por ejemplo, que “...el periodo de veda no es más que un presupuesto necesario del aprovechamiento de la caza,...que debe respetarse...so pena de que aquella pueda desaparecer”. En posición contraria, encontramos la sentencia de 13 de febrero de 1996 de la Audiencia Provincial de Lugo, que recoge lo siguiente: “...aun teniendo por acreditado

manezcan retenidos o, como los denominaban los romanos, mientras tengan el *animus revertendi*.¹⁰ Lo que resulta incuestionable es que si no pudiera determinarse la procedencia del animal que causó el daño, por ejemplo, porque huyó tras el accidente, no podrá responsabilizarse del mismo al dueño de coto o de aprovechamiento cinegético alguno, desplazándose la responsabilidad a la Administración regional.¹¹

Sí plantearía mayor problema la cuestión de la determinación de la *procedencia del animal del coto* y, más aún, cuando ésta no pueda concretarse. Los criterios seguidos para ello se basan

que el corzo proviniera, cuando irrumpió en la carretera, del terreno titularidad del coto demandado es lo cierto que las personas que representan el mismo nada podrían haber hecho para impedir su inmisión en la carretera pues la vida de estos animales es, por esencia, libre y salvaje y en la concreta fecha en que sucedieron los hechos —el 10 de noviembre de 1994— no se podía dar muerte al corzo y así los titulares del coto eran ajenos, por falta de disposición, a los movimientos que pudieran desarrollar esos animales y, por eso mismo, no se puede pretender que, de forma mecánica y mimética, vengan en la obligación de responder por la actividad de un animal sobre el que carecían de poder de disposición por así venirle limitado por la administración”. Por otra parte, al tiempo que la ley gallega de caza manifiesta en su exposición de motivos la consideración de la caza como patrimonio del conjunto de la sociedad, también es cierto que “aquel principio puede quebrar cuando la fauna silvestre pasa a ser del aprovechamiento exclusivo de un titular o una asociación de cazadores concreta sobre una parte del territorio”. En muy parecidos términos, se expresaba la antigua Ley 2/1993 de Navarra en su artículo 5 (sustituida por la ley 17/2005). Sobre la responsabilidad de los titulares de cotos o aprovechamientos cinegéticos por daños causados por especies cuya caza y control está vedada o limitada, véase sentencias de 26 de marzo de 2003 de la Audiencia Provincial de Zamora y de la Audiencia Provincial de León de 5 de enero de 2004 y de 21 de septiembre de 2005.

¹⁰ A veces, incluso, se habla de la escasez de los animales salvajes objeto de caza y la aparición de otros animales “cazables” bajo distinta denominación como *animales en libertad* o *asilvestrados* que pertenecen a la misma especie que los salvajes objeto de aprovechamiento cinegético originario como sería el caso de aquellos que se introducen como medio de repoblación (sentencia de 13 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia).

¹¹ Este es el caso recogido en sentencia de 15 de septiembre de 2003 de la Audiencia Provincial de Asturias, donde se responsabiliza a la Comunidad Asturiana a indemnizar por los daños. En sentencia del Tribunal Superior de Extremadura —14 de enero de 2005— se condena tanto a la Junta de Extremadura como al titular del aprovechamiento cinegético por la producción de daños de una especie cinegética en una vía pública y declararse probada la procedencia del coto.

fundamentalmente en el lugar en que tengan el hábitat, entendido no como el sitio del que procede el animal que causa el daño sino como el lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación. Así, la sentencia de 26 de marzo de 2003 de la Audiencia Provincial de Zamora dice:

El hecho de que el coto no tenga el aprovechamiento de caza mayor, salvo que hubiera demostrado que el terreno comprendido en el coto no es hábitat del jabalí, cosa que no ha hecho, lo que no se duda es que el jabalí salió a la carretera desde el coto de caza.

Ello no obsta para que también la *procedencia del animal* plantee diferentes dificultades. Primero, porque la mayoría de las sentencias la entienden como el lugar del que surge de manera repentina el animal. Criterio que, desde luego, no parecería justo entender como válido para determinar la responsabilidad del propietario de ese terreno en concreto, si bien, es cierto que en la inmensa mayoría de los casos, el animal que causa el accidente podía tener su hábitat a ambos lados de la vía en que se produce el daño, debiendo recurrir a su *procedencia inmediata* como medio de determinación de la persona responsable en tanto titular del aprovechamiento del coto del que procede el animal. Segundo, y más coherente, resulta el criterio de la permanencia, más o menos estable, de acuerdo con el concepto que hemos recogido en líneas precedentes, si bien muchas de las especies cinegéticas no tienen un hábitat permanente y acorde con el concepto expresado, pudiendo éste variar en función de diversos factores, como la propia naturaleza del animal que le hace más o menos nómada, la climatología, etcétera.

3. Concepto y efectos jurídicos de la llamada "zona de seguridad"

Otra cuestión planteada en innumerables ocasiones ante los juzgados y tribunales es el concepto de *zona de seguridad* para el caso de accidente de vehículo de motor con intervención de es-

pecie cinegética en el mismo. En tal sentido, el artículo 12 de la Ley de Castilla y León (4/1996) establece que la responsabilidad de los daños, excepto cuando éste sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna.

La sentencia de 27 de septiembre de 2004 de la Audiencia provincial de León, expresa lo siguiente:

En aplicación del artículo 12.1.d) de la Ley de Caza de referencia —Castilla y León 4/1996— se entiende la responsabilidad que el titular cinegético del coto tiene sobre los daños que se produzcan en las zonas de seguridad (vías y caminos de uso público). En este sentido se pronunciaba ya esta misma Sala, tal y como alega la parte apelada en la Sentencia de 18 de mayo de 2000. A esto se añadiría que el artículo 28.2.a) de la misma ley señala que son zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

Lo que parece claro es que se responsabilizará al titular del coto o del aprovechamiento cinegético del que procede el animal que causa el daño, pero siempre y cuando el accidente no se haya producido por culpa o negligencia del conductor del vehículo. La totalidad de las sentencias vistas avalan dicha interpretación y más cuando la inmensa mayoría de las diferentes leyes de caza de las distintas Comunidades Autónomas, desarrollando la ley de 1970, así lo recogen de manera clara y precisa.

Resultan escasas las sentencias en que se responsabiliza a la Administración por los accidentes producidos en las “zonas de seguridad” así como los de responsabilidad exclusiva del accidente del conductor del vehículo en aplicación del apartado 5o. del artículo 33 de la Ley de Caza. En relación con este último supuesto, lo que sí se recoge en el ámbito judicial son soluciones “eclecticas”, por ejemplo, la sentencia de 27 de enero de 1999 de

la Audiencia provincial de Burgos que establece la responsabilidad por los daños causados sobre el titular del coto de donde procede la especie cinegética, si bien reduce la cuantía de la indemnización debido al exceso de velocidad a la que circulaba el vehículo contra el que impactó. En este contexto habría que tener en cuenta también la contratación de un seguro por parte de las administraciones autonómicas, que se prevén en el mismo texto legal. Así, concretamente, en Castilla y León, la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas añade esta redacción para el apartado segundo del artículo 12:

La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las Zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares de terrenos cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro que cubra, total o parcialmente, la responsabilidad derivada de los daños producidos por las piezas de caza en los supuestos en los que le corresponde dicha responsabilidad de conformidad con el apartado 1 de este artículo.

En relación con ello, pero manteniendo la responsabilidad de los titulares de los cotos o de los aprovechamientos cinegéticos que la alegaban como forma de trasladar a la Junta la responsabilidad por los daños acontecidos en las zonas de seguridad, la Audiencia Provincial de León lo que dice es que la normativa, Ley 14/2001: "...no goza de la deseable claridad...", llevando a extremos poco usuales la objetivación de la responsabilidad, pero que en ningún caso puede desviar la responsabilidad de los titulares del aprovechamiento cinegético. En Castilla y León, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Palencia en su sentencia de 4 de abril de 2000 declara:

La Ley de Caza de Castilla y León 4/96 de 12 de julio en su artículo 12.1, apartado d) imputa la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza en zonas de seguridad a los titulares cinegéticos de los terrenos que colindan con las mismas.

Incluso la sentencia de 19 de junio de 2002 de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1a.), entiende que la zona de seguridad se considera *superficie del coto*. Existen excepciones muy claras, por ejemplo, cuando el accidente de la especie cinegética con el vehículo de motor se produce en una autopista, en donde resulta claramente responsable el concesionario de la misma como consecuencia de una incorrecta prestación del servicio.¹²

4. *La cuestión de la relevancia de la diferencia entre coto de caza menor y de caza mayor*

Aquí se plantea la cuestión de si un titular de un coto de caza menor ha de responder por los daños ocasionados en accidentes de tráfico ocasionados por un animal de caza mayor. La Audiencia Provincial de Córdoba, en su sentencia de 11 de abril de 2003, considera responsable del daño producido en un accidente causado por un jabalí al titular del coto del que procedía, ya que éste es titular de su aprovechamiento tanto principal como secundario, dentro del primero de los cuales se incluía la caza del jabalí. También las diversas sentencias de la Audiencia provincial de Navarra responsabilizan de los daños al titular del coto o aprovechamiento cinegético del que procedía el jabalí, en tanto pertenece a una especie susceptible de aprovechamiento cinegético¹³ con independencia de que se cace de manera efectiva o no.¹⁴

¹² Ciertamente es que estos casos son diferentes a los demás estudiados y tienen, por ello, una solución legal diferente. Lo que puede comprobarse, por ejemplo, en sentencia de 13 de enero de 2005 de la Audiencia provincial de León.

¹³ Sentencias de 21 de febrero de 2001 y de 10 de diciembre de 2002.

¹⁴ Sentencia de 11 de marzo de 2001.

En Castilla y León, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Palencia en su sentencia de 4 de abril de 2000 no diferencia entre acotados de caza mayor y menor, de suerte que los titulares de estos últimos deberán responder por las colisiones causadas por animales mayores respecto a los cuales no ostentan ni ejercen aprovechamiento alguno, al tiempo que los titulares de cotos de caza mayor tendrán que responder de los daños motivados por piezas no incluidas en su plan cinegético de aprovechamiento o por aquellas cuya caza y control les está vedada o limitada.¹⁵ La sentencia de 22 de junio de 2000 de la Audiencia Provincial León (Sección 2a.) dice:

Tanto la Ley de Caza de 1.970 como su Reglamento y como la Ley 4/1996, de 12 de julio de Castilla y León, hacen recaer la responsabilidad sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, siempre y cuando se den los presupuesto exigidos, que son la realidad del daño y la “procedencia” de las piezas causantes del daños de los terrenos acotados. Careciendo de trascendencia a estos fines que el aprovechamiento cinegético principal del coto sea la caza menor y que la pieza causante del daño sea de caza mayor, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, en los terrenos cinegéticos, a quien ostenta la titularidad cinegética de los mismos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie

¹⁵ Probablemente, “...debido a la exacerbación de la responsabilidad que ello supone —continúa la sentencia referenciada de la Audiencia provincial de Palencia— la frecuencia y la entidad cuantitativa de los impactos entre vehículos y piezas de caza, prescribe en su artículo 12.2 que la Junta de Castilla y León suscribirá un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados por la caza mayor en las zonas de seguridad, cuya prima repercutirá entre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de caza mayor, siendo asegurados los titulares cinegéticos sin distinción entre cotos de caza mayor y menor, puesto que a todos alcanza la responsabilidad”. En exactamente los mismos términos se expresa la sentencia de 4 de noviembre de 1997 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, la sentencia de 30 de marzo de la Audiencia Provincial de Orense y las sentencias de la Audiencia Provincial de Soria de 24 de enero de 2000 y 29 de marzo de 2000.

incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético. Extendiendo el artículo 12 de la Ley de Castilla y León la responsabilidad referida de los aludidos titulares a los daños producidos en las “zonas de seguridad”, entre los cuales se encuentran las vías y camino de uso público (artículo 28.2).¹⁶

Sentencia muy expresiva que contiene no sólo la resolución de la cuestión de la concesión administrativa del coto, sino también de la determinación del criterio de la *procedencia* inmediata del animal, así como de las llamadas *zonas de seguridad*.

Continuando con la diferenciación entre concesión administrativa entre costos de caza mayor y de caza menor resulta necesario volver a citar la sentencia de 26 de marzo de 2003 de la Audiencia Provincial de Zamora de la que se desprende que no resulta relevante la condición administrativa del coto de caza, cuando dice:

El hecho de que el coto no tenga el aprovechamiento de caza mayor, salvo que hubiera demostrado que el terreno comprendido en el coto no es hábitat del jabalí, cosa que no ha hecho, lo que no se duda es que el jabalí salió a la carretera desde el coto de caza.

Similares razonamientos justificaron las sentencias como la de 12 de marzo de 1999 y 27 de noviembre de 2001 de la Audiencia provincial de Teruel y la de 10 de octubre de 1996 de la Audiencia Provincial de Pontevedra aunque esta última limita la prueba de la procedencia de la pieza de caza.

Muy excepcional sobre este particular es la sentencia de 24 de julio de 1996 de la Audiencia Provincial de Toledo, que exonera de responsabilidad al titular de un coto de caza menor por los

¹⁶ Idea y fundamentación recogidas en las sentencias de 20 de abril de 2001 de la Audiencia Provincial de Zamora y de 13 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

daños causados por un animal objeto de caza mayor, en concreto, un jabalí, esgrimiendo la “carencia de medios de aquél para impedirlos”, o la sentencia de la Audiencia provincial de Gerona de 1 de enero de 2002 determina la responsabilidad por daños causados por un jabalí sobre los titulares del coto ya que estaban autorizados para su caza. De dicha sentencia que parece extraerse que podía haberse evitado tal responsabilidad si el daño lo hubiera ocasionado un animal cuya caza no le estuviera autorizada a los titulares del coto.¹⁷

5. Los efectos de la última y trascendente reforma de la Ley 17/2005

No es cuestión baladí la consideración de la responsabilidad patrimonial de la Administración en los supuestos de accidentes de vehículos con animales salvajes en donde concurre la existencia de defectos en la calzada o en su señalización. Dicha cuestión que se introduce a partir de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, fue, sin embargo, ya contemplada en la práctica judicial en diversas sentencias del Tribunal Supremo,¹⁸ con base en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Con ello se suaviza y restringe el ámbito de la responsabilidad objetiva de los titulares de cotos o de su aprovechamiento cinegético restringiéndola a los daños causados en el ejercicio directo de la acción de cazar, extendiendo el propio de la Administración, tal y como resulta muy común en el derecho comparado

¹⁷ En términos muy similares se pronuncia la Audiencia provincial de Tarragona en la sentencia de 3 de septiembre de 1999 que se basa en el artículo 12 a) de la Ley de Caza de Castilla y León.

¹⁸ Sentencias de 16 de marzo de 1995, 5 de junio de 1997, 6 de noviembre de 1998 y 4 de mayo de 1999, entre otras.

como tendremos ocasión de ver. En todo caso, para su definitiva consolidación, serán las Comunidades Autónomas las que deberán adecuar sus diferentes leyes de caza a tal disposición.

III. ESPECIAL REFERENCIA AL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

1. Planteamiento general y la responsabilidad establecida en la Ley de Caza de Extremadura. La consideración de res nullius de las especies cinegéticas a efectos de la determinación de la responsabilidad por los daños causados por éstas en accidentes de tráfico. La importancia del artículo 74.1 de la Ley de Caza

La Ley de Caza de Extremadura (8/1990) dice en su Exposición de motivos:

El artículo 7o., apartado 1.8 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en relación con el artículo 148, apartado 1.11, de la Constitución española, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de caza, así como de protección de los ecosistemas en los que esta actividad se desarrolla.¹⁹

Como principios inspiradores de la ley extremeña, se exponen los siguientes:

En primer lugar, la Conservación de la Naturaleza y de las especies definidas por la misma, como cazables, sometiendo toda ac-

¹⁹ Continúa la ley diciendo: "Sin perjuicio del anterior título competencial, el Estado ha legislado en materia de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre sancionando, como marco de referencia básica, la Ley 4/1989, de 27 de marzo en el que, asimismo, y con ligeros matices, encuentra asiento la presente Ley Reguladora de la Actividad Cinegética Extremeña, derogando la Ley de Caza de 1970 y su Reglamento".

tividad cinegética a la necesaria y previa elaboración de planes de ordenación y aprovechamiento de las especies de caza, lo que supone una novedad jurídica que pretende racionalizar la utilización del importante recurso natural que es la caza. En segundo lugar, con base en la consideración de la fauna silvestre como cosa sin dueño que hace el propio Código Civil español, en su artículo 610, la presente Ley pretende garantizar el derecho a la caza, en régimen de igualdad, que tienen todos los ciudadanos, con independencia de condicionantes sociales o económicos.

En los artículos siguientes se recogen importantes disposiciones sobre la propiedad de las piezas de caza (título V), la responsabilidad por daños relacionados con la actividad cinegética, ya sean propiciados por especies de fauna silvestre como por los propios cazadores, la seguridad y la vigilancia de la caza (títulos VIII, IX y X).

Especial interés, en relación con la responsabilidad de los daños ocasionados por especies cinegéticas, resulta lo recogido en el título V, concretamente, en el artículo 53.1 que dice:

Cuando la acción de cazar se ajusta a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación.²⁰

²⁰ Continúa el artículo 53.1: “Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte. 2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviese cercado, o sometido a Régimen Cinegético Especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida. 3. En los terrenos abiertos sometidos a Régimen Cinegético Especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza sólo, sin armas, ni perro, y aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde. 4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador, deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar

La importancia de lo que antecede se encuentra en que, precisamente, porque los animales silvestres objeto de caza se consideran *res nullius*, se puede adquirir la propiedad sobre los mismos por la simple ocupación, esto es, su aprehensión.

La acción de cazar conlleva que el dueño de la finca o titular del coto responda por los daños que las especies cinegéticas causen con motivo del ejercicio directo de la caza, de acuerdo con el artículo 74.2 y 3 de la Ley de Caza de Extremadura:

2. Los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial con concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo, serán indemnizados por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

3. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o sus bienes, son responsables civilmente y de forma solidaria de tales daños todos los miembros de la partida de caza.

Si bien parece clara la responsabilidad establecida en los apartados anteriores, con dificultad suele entenderse que, partiendo de la consideración de *res nullius* los dueños de cotos privados o los titulares de su aprovechamiento deban resultar responsables de los daños que causen las especies cinegéticas, cuando los mismos no sean fruto de la acción directa de cazar en tanto no son de su propiedad ni están bajo su control. Con el fin de

abatir dicha pieza. 5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga una posibilidad razonable de cobrarla. 6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor”.

aclarar la situación en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se pronuncia el Consejo Consultivo,²¹ que entiende que, a la vista de lo dispuesto en el artículo 74.1 (Ley 8/1990, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 19/2001):

No puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando la pieza de caza que produzca el daño proceda de un coto privado o deportivo. Podría buscarse, empero, el título de imputación a la Junta de Extremadura en el entendimiento de que las piezas de caza tienen la consideración de bienes demaniales y, por tanto, responderá la Administración por los daños que aquéllas causan”. Ahora bien, esta tesis, polémica en principio, quedó resuelta por la STC núm. 14/1998, de 22 de enero, la cual se pronunció a propósito de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley de Caza de Extremadura, considerando que las piezas de caza tienen la naturaleza jurídica de “*res nullius*”. No existe, pues, afectación demanial de las piezas de caza y por esta vía ninguna responsabilidad puede atribuirse a la Administración Pública por los daños que aquéllas puedan causar.

Por tanto, la reforma en 2001 de la Ley 8/1990 no puso fin a la discusión de un tema tradicionalmente muy controvertido también en otras Comunidades Autónomas pero que se ha mostrado irrelevante en la práctica legal, ya que no constituye el fundamento de la responsabilidad de los daños causados, que se encuentran en el aprovechamiento económico de la caza y los beneficios económicos que éste reporta al dueño de la finca o titular del coto y no en la naturaleza de los animales objeto de aprovechamiento cinegético.

²¹ Dictamen de 2003.

*2. La responsabilidad por los daños producidos en accidentes de tráfico por especies amenazadas o en peligro de extinción.
La relevancia de la concesión administrativa del coto*

La Ley de Caza de Extremadura establece que la Administración Regional será responsable de los daños causados por especies silvestres no cinegéticas así como los ocasionados por especies que no son objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo:

Artículo 74.1. Serán indemnizados por la Administración Regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones a que hubiere lugar: a) Los daños ocasionados por especies cinegéticas de los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, que no sean objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo.

A diferencia de otras Comunidades Autónomas, por ejemplo, Castilla y León,²² en Extremadura la Administración Regional será responsable de los daños que causase una especie cinegética que no ha sido objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo como lo atestiguan innumerables sentencias del Tribunal Superior de Justicia,²³ como

²² La sentencia de 19 de junio de 2002 de la Audiencia Provincial de Valladolid dispone que, en estos casos, el titular del coto o del aprovechamiento cinegético deberá responder por los daños causados por las especies no contempladas en el plan de aprovechamiento cinegético. El artículo 74.1 de la Ley Extremeña de Caza resulta muy interesante por cuanto diversas sentencias de Audiencias Provinciales como la de Zamora (26 de marzo de 2003) y la de León (21 de septiembre de 2005) dicen: "...la responsabilidad por los daños corresponde exclusivamente al titular del coto de caza o, en su caso, la Junta de Castilla y León, o propietarios de vedados voluntarios. Por otro lado, el hecho de que el coto no tenga el aprovechamiento de caza mayor nada tiene qué ver, salvo que hubiera demostrado que el territorio comprendido en el coto no es el hábitat del jabalí... lo que no cabe duda es que el jabalí salió a la carretera desde el coto de caza".

²³ De entre las que cabe citar, por ejemplo, las sentencias de 6 de enero de 2003, 13 de marzo de 2003, 11 de abril de 2003, 10 de septiembre de 2003, 22 de junio de

la de 28 de enero de 2003 que dice en relación con la colisión de un vehículo contra varios cochinos jabalíes:

No pudiendo el conductor evitar la colisión contra alguno de los animales debido a lo repentina de la aparición, en el lado derecho de la calzada por donde salieron (de acuerdo con el atestado emitido por los Agentes de la Guardia Civil) se encuentra el coto deportivo de caza...sin que se haya demostrado que disponga de aprovechamiento cinegético de caza mayor.

En Extremadura sí resulta de especial interés la concesión administrativa que tienen los cotos pues será determinante a la hora de determinar la responsabilidad por los daños sobre un coto si dispone de tal concesión para cazar el tipo de animal que ocasiona el accidente o sobre la Administración Autonómica si la concesión no se ajusta a la especie cinegética que origina el daño.²⁴

Con la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990 de caza de Extremadura, se incluyen además de otras reformas que la afectaban,²⁵ una importantísima disposición derogatoria segunda de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de

2004, 16 de septiembre de 2004, 11 de noviembre de 2004, 16 de diciembre de 2004, 9 de marzo de 2005, 10 de marzo de 2005, 7 de julio de 2005, 12 de septiembre de 2005, 26 de septiembre de 2005, 12 de diciembre de 2005 y 22 de enero de 2006.

²⁴ Baste citar algunas de las sentencias más recientes del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, como las de 13 de marzo de 2003, 25 de marzo de 2003, 9 de abril de 2003, 22 de junio de 2004, 14 de enero de 2005 y 28 de enero de 2005.

²⁵ Por ejemplo, a) la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre que modificó los artículos 39, 41, 42 y 47 de la Ley 8/1990; b) la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998 que modificó algunos tipos de gravamen del impuesto de aprovechamientos cinegéticos regulados en los artículos 35 y 36 de la Ley 8/1990, c) la disposición adicional quinta de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2000, modificó los tipos de gravamen del impuesto de aprovechamientos cinegéticos contenidos en el artículo 36 de la Ley y añadió dos nuevos apartados (tercero y cuarto) al artículo 51, para reconocer plenamente su condición de

conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura que derogaba el apartado 1.b) del artículo 74, referido a los daños causados por especies de fauna silvestre no cinegética aunque manteniendo una redacción muy similar a la anterior legislación en su artículo 74 e incrementando el peso de la responsabilidad de los titulares de cotos o aprovechamientos cinegéticos por los daños causados por las especies silvestres cinegéticas o no y la consecuente indemnización que deberán afrontar los titulares de los cotos privados o de su aprovechamiento cinegético al margen de los directamente ocasionados en el ejercicio de la caza:

1. La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto en los supuestos de fuerza mayor o cuando el daño sea debido exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a: a) Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos cuando se trate de daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de sus correspondientes cotos privados o deportivos, y ello con independencia de que sea o no época de veda, así como del sexo y edad. b) La Junta de Extremadura cuando se trate de daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a régimen cinegético especial distintos de los cotos privados o deportivos. No podrá considerarse que una pieza de caza procede de un terreno cuando éste sea impropio o inadecuado como hábitat para la especie de que se trate, entendiendo por hábitat el lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo, alimentación o similar.
2. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia

tasas a determinados permisos de caza, de acuerdo con lo recogido en el dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura de 2003 sobre este particular.

cia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o sus bienes, son responsables civilmente y de forma solidaria de tales daños todos los miembros de la partida de caza.

3. Para los casos en que resulte obligada legalmente a indemnizar la Junta de Extremadura, ésta podrá tener suscrito previamente un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de los daños derivados de accidentes de circulación que produzcan las reses de caza mayor.
4. A los efectos previstos en el apartado primero de este artículo, la Administración regional podrá suscribir un seguro de responsabilidad civil, prorrateando, de la manera que se determine reglamentariamente, el coste de la póliza entre los titulares de cotos, para lo cual se tendrán en cuenta la tipología y características del coto.

Se establece, en relación con el dueño de la finca o titular del aprovechamiento del coto, una responsabilidad de los daños que causen las especies cinegéticas o no,²⁶ aun en periodos de veda participando de la idea ya abordada de que tal situación no es más que un periodo de tiempo necesario para el propio aprovechamiento cinegético.

Innumerables ejemplos de ellos nos los ofrecen sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, como la de 16 de diciembre de 2004, en que se establece la responsabilidad de los daños ocasionados por una cierva al chocar con un automóvil.

El accidente se produjo de madrugada y en el punto kilométrico en que ocurrió se encuentra un Coto Regional de Caza a ambos márgenes de la carretera por lo que no cabe duda que el animal procedía del mismo. La referida sentencia falla en contra de la Administración Regional no por la consideración del animal como especie de caza o no, sino porque el titular del Coto (de acuerdo con el artículo 74.1 b) es la Administración Regional.

²⁶ Tales como los varetos, horquillones, etcétera.

Por otra parte, pueden citarse sentencias que no plantean dudas y en las que se establece la responsabilidad sobre la Administración Regional de los daños ocasionados por especies amenazadas, como es el caso de la sentencia de 12 de diciembre de 2005 en que se dice:

La causa del siniestro fue la irrupción de un tejón en la calzada...una de las especies de la fauna silvestre amenazada en Extremadura, según apartado D.2.6, Mamíferos del Anexo I del Decreto 37/01 de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura... y que debe incluirse entre las especies a las que se refiere el artículo 61.1 de la Ley 8/90 que en su primer inciso establece un supuesto específico de responsabilidad patrimonial de la Administración Regional al afirmar que la Junta de Extremadura indemnizará de los daños efectivamente causados a terceros o sus bienes por las especies consideradas amenazadas de conformidad con esta Ley el Catálogo de Especies Amenazadas en ella considerado.

3. La responsabilidad de la Administración Regional en relación con los accidentes ocurridos en la llamada "zona de seguridad" y la determinación del hábitat de las especies que irrumpen en la calzada

Recientemente, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 y 28 de enero de 2005, establecen que será responsable de los daños ocasionados por especies cinegéticas tanto la Junta de Extremadura como el titular del aprovechamiento cinegético al resultar probada la procedencia del animal que ha causado el daño en una vía pública. Concretamente, la sentencia de 25 de enero dice textualmente:

La agrupación de tráfico... levantó atestado... que indica que el animal procedía de la parte izquierda de la calzada... irrumpió sorpresivamente... en el punto kilométrico donde se produjo el siniestro se encuentra un coto de caza mayor.

Sin embargo diferentes sentencias de las Audiencias Provinciales de Badajoz y Cáceres, anteriores en el tiempo, optaron por una solución diferente. Concretamente, la sentencia de 5 de abril de 2001 de la Audiencia Provincial de Badajoz estimó que la responsabilidad por el daño causado por un animal de caza mayor debía compartirse entre el dueño del coto del que se probó que procedía junto con el conductor del vehículo contra el que impactó, tras probarse que circulaba a una velocidad inadecuada e incluso aceleró en lugar de frenar intentando adelantarse al animal.

El Consejo Consultivo extremeño discrepa de las diversas sentencias que hacen recaer sobre la Administración Autonómica la responsabilidad de los daños producidos en estas vías o zonas como consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio público, sobre la base de que la Administración debe:

adoptar las medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, colocando o exigiendo a los titulares de los aprovechamientos los medios de protección que evitasen que estos animales accediesen a una vía pública.

De la modificación de la Ley en 2001 y, en concreto, de su artículo 74.1, se extrae claramente que el responsable de estos daños no es la Administración Regional si la pieza de caza procede de un coto privado o deportivo, salvo que el animal proceda de una *zona de seguridad* de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1990.

El problema que se plantea aquí es que la Administración debe impedir el acceso de estos animales salvajes a la llamada *zona de seguridad*, constituida por caminos o vías de uso público, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Sólo cuando esto no se consigue es cuando la Administración responderá patrimonialmente de los daños que éstos pudieran ocasionar tal y como recoge la sentencia del Tribunal Superior de justicia de 11 de noviembre de 2004, al amparo del

artículo 16 de la Ley de Caza de Extremadura y que dice textualmente:

Se acredita, además, que el coto de caza más cercano se encuentra a 1 700 metros, por lo que parece indudable la procedencia del jabalí de una zona de seguridad, terreno de régimen cinegético especial que no está autorizado como aprovechamiento cinegético por estar prohibida su caza en dichas zonas.

En contra de tal consideración se encuentra el Consejo Consultivo que ya discrepó en su día de la sentencia de 19 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura,²⁷ por dos razones fundamentalmente:

En primer lugar, porque el artículo 16 regula y define las zonas de seguridad, pero a los solos efectos de la aplicación del ejercicio de la caza, no de otra actividad extraña a la misma, como puede ser la circulación viaria.²⁸ En segundo lugar, la regulación y prohibición se refiere, por tanto y exclusivamente, al ejercicio del deporte de la caza y no a otras actividades extrañas o diversas al ejercicio cinegético. En este sentido, considera respetuosamente este Consejo, que la interpretación que realiza la Sala va más allá del espíritu y la letra de la ley.

El Consejo Consultivo considera que la presencia fortuita de un animal en la carretera comporta la intervención o actua-

²⁷ El mismo Consejo Consultivo recoge otras sentencias (de 10 de octubre de 2002, 10 de enero de 2003 y de 13 de marzo de 2003), que recogen supuestos idénticos y que condenan a la Administración a indemnizar porque, según el Consejo Consultivo, “la única causa directa y exclusiva del siniestro fue, precisamente, la falta de diligencia de la Administración para evitar que estos animales irrumpieran en la calzada”.

²⁸ Así se dice que “son zonas de seguridad, a los efectos de la presente ley, estando permanentemente prohibido o limitado, en su caso, en las mismas el ejercicio de la caza”. Es decir, en virtud de dicho precepto, la Administración Autonómica está obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar que en dichas zonas de seguridad no se practique (o se limite) el deporte de la caza.

ción inadecuada de un tercer agente, ajeno a las exigencias de seguridad, que enerva un eventual nexo de causalidad entre el evento lesivo y el funcionamiento del servicio.²⁹

En conclusión, para el Consejo Consultivo de Extremadura, el título de imputación de la responsabilidad hay que fundamentarlo en el artículo 74 de la Ley de Caza de Extremadura,³⁰ de tal suerte que si el animal o especie cinegética que produce el daño, procede de un coto privado o deportivo, responderá el titular del coto, siempre y cuando tenga autorizado el correspondiente aprovechamiento cinegético y no la Administración. Por otro lado, cuando se trate de daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a régimen cinegético especial distintos de los cotos privados o deportivos (apartado b del precepto citado), responderá la Junta de Extremadura.

En general, salvo en casos muy concretos como los expuestos, suelen considerarse tales *zonas de seguridad* como una extensión de los cotos, respondiendo los particulares responsables de los mismos o de su aprovechamiento cinegético de acuerdo con las sentencias vistas, con excepción de aquellos cotos o aprovechamientos comunes en que sí sería responsable la Administración Autonómica.

En este sentido, la propuesta que realiza el Consejo Consultivo no es más que una *actualización* de los criterios jurídicos a la hora de la determinación de la responsabilidad en esta serie

²⁹ El Consejo recoge sobre este particular el dictamen del Consejo de Estado núm. 1867/94, Sección 6, 3-11-94, la presencia de animales en carreteras ha de considerarse no como una anomalía en la prestación del servicio, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad, ya que el acceso de los animales al recinto de la carretera es inevitable. El Consejo de Estado se refiere, por tanto, aunque sin citarlo expresamente, al concepto “fuerza mayor” como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Esta doctrina es ya reiterada. Véase, asimismo, el dictamen núm. 2049/97, Sección 6\ 24-04-97, que establece: “Este Consejo ha señalado ya en anteriores ocasiones que la presencia de animales vivos en las calzadas de las carreteras convencionales no genera el nacimiento de la obligación de responder para la Administración, puesto que, conforme a su propia configuración legal, carecen de todo tipo de vallado y limitación de accesos”.

³⁰ Ley 8/1990, de 21 de diciembre, reformada por Ley 19/2001, de 14 de diciembre.

de supuestos tan diversos cuyo origen se halla en la irrupción de una especie cinegética en una vía pública. En relación con esto, la Ley 17/2005, de 19 de julio, introduce, en su disposición adicional novena, un primer paso que puede entenderse ineficaz en muchos aspectos si no se recoge su sentido práctico y se interpreta debidamente, pudiendo proporcionar una homogeneización legal en España en este tipo de supuestos, al tiempo que equipara también las soluciones a las arbitradas en el derecho comparado³¹ y, más concretamente, en los países pertenecientes a la Unión Europea.

³¹ En Francia, sólo de manera muy puntual será la Administración la que responda por los daños causados por especies cinegéticas en los casos en que pueda probarse el mal estado de la calzada y siempre que no estén tales riesgos asegurados y el accidente no haya sido producido por culpa o negligencia del conductor del vehículo (artículo 1385). En Escocia, se recoge la idea romana de la *occupatio* para referirse a la adquisición de la propiedad de animales salvajes y la responsabilidad de los daños causados por animales recaerá sobre el que tiene la guarda de los mismos y conoce previamente su posible comportamiento. Así en Edimburgo, la Scottish Law Commission publicó primero un Memorandum (*Scottish Law Commission Consultive Memorandum No. 55 on Civil Liability in Relation to Animals* (1982) y más tarde la Ley de 1985 (*Scottish Law Commission Report No. 97 on Obligations: Report in Civil Liability in Relation to Animals*, que recogían la idea romana de la *previsibilidad* del comportamiento del animal. La propia ley recoge qué expectativas de daños pueden producirse en función de los diferentes animales recogidos en la misma. Se trata de una responsabilidad general objetiva que no requiere prueba por el daño causado. En Alemania, en la mayoría de los casos, la responsabilidad de los daños que pudieran causar recaerán sobre el conductor imprudente (parágrafo 254 del BGB en conexión con el 250 relativo a indemnizaciones) o la compañía aseguradora y muy excepcionalmente en el Estado o los Länder (parágrafo 960 del BGB). En Austria, la responsabilidad en los casos de atropellos de especies salvajes, se consideran casos fortuitos o fuerza mayor, eximiendo de responsabilidad al titular del aprovechamiento del coto de caza, salvo que el daño se produzca del ejercicio directo de la caza. En Portugal, el artículo 502 está referido a los daños causados específicamente por animales, estableciendo la responsabilidad objetiva sobre quienes utilizan cualquier animal en su propio interés, si bien ésta puede variar en función de la naturaleza de la especie, silvestre o doméstica, de los animales utilizados (M. J. Almeida Costa, *Direito das obrigações*, Coimbra, 2000, E. Vaz Serra, "Responsabilidades pelos danos causados por animais," *BMJ* 86 (2000), pp. 21 y ss. y *RLJ* 111 (2000), pp. 276 y ss.; A. Pereira da Costa, *Dos animais*, Coimbra, 1998). En el resto de los casos, será el Estado el que correrá con la responsabilidad de los daños asumiendo las indemnizaciones por los daños causados por animales salva-

IV. CONCLUSIONES

En España, tras la aprobación de la Constitución de 1978 y la consiguiente descentralización normativa en pro de las diferentes Comunidades Autónomas, éstas han ido desarrollando desde finales de la década de 1980 y comienzos de la de 1990, en

jes, cinegéticos o no, y por especies amenazadas o en peligro de extinción. En los países pertenecientes al círculo jurídico nórdico-escandinavo, pese a la existencia de ciertas diferencias, en general se recoge la idea de que el titular del coto o del aprovechamiento cinegético no responderá por los daños que causen las especies cinegéticas sino la Administración o las aseguradoras.

En los países pertenecientes al sistema anglosajón, no se contempla la responsabilidad objetiva de los titulares de los cotos ni de los aprovechamientos cinegéticos. Tampoco los casos de daños ocasionados como consecuencia de la acción directa del ejercicio de la caza, ni se concibe que alguno pudiera recaer sobre la propia Administración considerándose, más bien, como fuerza mayor los casos de la repentina aparición de animales en la calzada o, en algún caso, recayendo la responsabilidad sobre el propio conductor del vehículo. Sólo cabe considerar los daños causados por animales, domésticos o salvajes, que están bajo custodia de sus dueños sin importar la naturaleza de aquellos y siempre que éstos pudieran prever de los mismos un comportamiento dañoso (*Animals Act* 1987, 9th June). De los países americanos pertenecientes al sistema del *civil law*, el Código Civil mexicano en su artículo 1929 dispone: “El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias: 1o. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario. 2o. Que el animal fue provocado. 3o. Que hubo imprudencia por parte del ofendido (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1910). 4o. Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor” (de acuerdo con las excepciones recogidas en el artículo 2111). El artículo 873 del mismo Código que dice: “Los animales feroces que se escaparen del encierro en que les tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado”. El párrafo segundo del artículo 1929 estaría íntimamente conectado con el artículo 1930. Si, además, examinamos los artículos relacionados directamente con el ejercicio del derecho a cazar contemplado en el Código Civil mexicano (artículos 856 a 858 y 860 a 864), se extrae que la caza es considerada como *res nullius* (al igual que, por ejemplo, el Código Civil boliviano, artículo 141, y el Código Civil ecuatoriano, artículos 642 y 644). Además de la responsabilidad de los daños causados por especies cinegéticas imputables exclusivamente al ofendido, se contempla, como norma general, la de la fuerza mayor para considerar el hecho de la irrupción de un animal en la calzada o vía pública. Sólo responderá el dueño del coto o titular del aprovechamiento cinegético cuando el animal irrumpe en la calzada como consecuencia de la *excitación* causada por éste, es decir, durante el ejercicio directo de la caza. El derecho civil argen-

materia de caza una legislación que completaba la Ley estatal de 1970 y más concretamente, lo señalado en su artículo 33 relativo a la responsabilidad por los daños ocasionados por especies cinegéticas en accidentes de tráfico, recayendo ésta, en la mayoría de los casos, sobre los titulares de los cotos o del aprovechamiento cinegético de los mismos.

Con el transcurso del tiempo, los pingües beneficios económicos que ha ido generando la actividad cinegética a los propietarios de los cotos o a quienes aprovechaban su explotación, y que supuso un mayor cuidado de tales especies de caza, el consi-

tino, como consecuencia de la actividad jurisprudencial extendió el contenido del propio Código Civil expresando la posibilidad de eximirse el demandado por los daños: “en el caso de daños derivados de la presencia de animales sueltos en la vía pública, carreteras, el dueño de los mismos puede utilizar como eximente los artículos 1127 y 1128 del Código Civil argentino”. Artículo 1127. Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño. Artículo 1128. Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor o de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido. Igual regulación a la del artículo 1127, es la contemplada en los códigos civiles de Ecuador (artículo 2253) y Bolivia (artículo 996) “equiparándose a los casos de animal suelto o extraviado sin culpa de su guarda o propietario y los casos de fuerza mayor o culpa imputable a la víctima del daño” (A. E. Guillén, *op. cit.*, pp. 435-436). Texto tomado de la Cámara Civil y Comercial de La Plata (7-9-93). El citado autor recoge también la declaración de la Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen (16-4-91) que declara, con matices, que: “el conductor debe estar lo suficientemente alerta en zonas rurales para sortear la emergencia, cuando conducir sea su profesión”. El Código Civil cubano resulta más complejo. En él nada se dice de la ocupación de la *res nullius*, probablemente porque lo que no se encuentra clasificado bajo los distintos tipos de propiedad que se establecen se incluyen como bienes pertenecientes al Estado (artículos 136 y 137). Los animales objeto de caza son propiedad estatal, no *res nullius*, por lo que en este caso, la responsabilidad por los daños causados por estas especies será exclusivamente del Estado, siempre que no concurra fuerza mayor (de ámbito, ciertamente, reducido) o negligencia o culpa grave por parte del perjudicado. En el estado de Québec, Canadá, donde rige el sistema del *civil law*, dispone de autonomía jurídica con respecto al resto del país-, la regulación de estos casos es muy similar a la solución francesa de tal suerte que la Administración sólo responderá en aquellos casos en que el daño producido no sea imputable al particular (artículo 1466, *Côde Civil du Québec*) o éstos no se encuentren asegurados ya que es aquí donde se resuelven los daños causados por especies cinegéticas (Loi sur l’assurance automobile, L.R.Q., c. A-25).

guiente incremento numérico de las mismas y el correlativo incremento de acceso a vías públicas y la causación de accidentes, aumentó la necesidad de regular los daños que éstos ocasionaban. Se pasa así a un incremento en las sanciones económicas sobre los titulares de cotos o quienes los gestionan. El incremento de la actividad jurisprudencial también reveló casos en que debían soportar la carga de tales daños los propietarios de cotos o beneficiarios del aprovechamiento de los mismos incluso aunque el conductor no hubiera respetado las señalizaciones de la vía, ésta estuviera en muy malas condiciones o sin señalizar, etcétera, sintiéndose la necesidad de “matizar” la severidad de la ley e inspirándose las nuevas soluciones en el derecho comparado, que resulta más comprensivo con la imposibilidad de evitar los accidentes, en muchos casos, de los propietarios de los cotos o titulares de su aprovechamiento, como parece introducir la disposición novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio.³²

³² La recientísima sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 27 de octubre de 2006 recoge todos y cada uno de los distintos aspectos tratados en el sentido de la nueva regulación de los casos estudiados y es perfectamente acorde tanto con la nueva orientación del derecho español introducido por la Ley 17/2005 como con la tradicional resolución de estos casos en el marco del derecho comparado. En ella queda claro que el único responsable del siniestro es el conductor del vehículo que circula a una velocidad inadecuada por la vía ya que sólo responderá el titular del coto si el daño producido es consecuencia de la acción directa del ejercicio de la caza, lo que no ocurre, o la Administración si está la vía pública mal señalizada o el firme de la vía en mal estado, lo que tampoco sucede.

